

EDUARDO AMERENA MINVIELLE
JOSE JAIME ÁLVAREZ DOMÍNGUEZ
JOSÉ MERINO RUBALCAVA
ANA ROBLEDA SÁNCHEZ GAVITO
ANDREA ROVIRA DEL RÍO

13:40
Paseo de las Palmas no. 930
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000 CDMX
Tels: 5202-5034
5202-5037 5520-8792

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALA.
C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA
FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA DÉCIMA
PRIMERA INVESTIGADORA, DE LA UNIDAD
ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES
PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.

11:00 escrito orig
5/a

EDUARDO AMERENA MINVIELLE, en mi calidad de defensor del señor RAFAEL ZAGA TAWIL dentro de la carpeta de investigación citada al rubro, comparezco respetuosamente ante Usted para exponer:

Derivado del análisis y la consulta de la carpeta de investigación citada al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 20, Apartado "B", fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 113, fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, vengo a solicitar desde este momento a esa Representación Social de la Federación, en favor del señor RAFAEL ZAGA TAWIL, que la presente indagatoria sea determinada con una consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. **Los funcionarios del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a los que los denunciantes y sin mayor reflexión, también la Fiscalía General de la República les ha conferido la probable calidad de imputados, no tienen el carácter de servidores públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal Federal.**

En la denuncia presentada por los apoderados generales del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES que dio origen a la presente carpeta de investigación, se solicitó a la entonces Procuraduría General de la República investigar los hechos por los que en fecha nueve de junio de dos mil catorce, personal de dicho organismo social autorizó la firma de un convenio de colaboración y diversos contratos de prestación de servicios con la empresa TELRA

REALTY, S.A.P.I. de C.V., representada por mi defendido RAFAEL ZAGA TAWIL, cuya finalidad era la creación de diversos fideicomisos en los que ésta última asumiría las funciones que supuestamente por ley le correspondían al instituto y que en opinión de los denunciantes no eran delegables a terceros, concluyendo que algún “servidor público” o “trabajador” usó *ilícitamente* las atribuciones y facultades conferidas, causando un daño en el patrimonio administrado por la institución que representan.

Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, el C. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa V de la Unidad de Atención Inmediata de la Delegación en la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República, emitió un acuerdo de inicio de investigación dentro de la carpeta FED/CDMX/SPE/0001745/2018 (número primigenio asignado a la citada al rubro) por la probable comisión del delito previsto en el artículo 217, fracción I, inciso a) del Código Penal Federal¹, sin advertir en ese momento la identidad de alguna persona imputada.

Posteriormente, mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, el apoderado general para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES amplió su denuncia de hechos señalando al C. Agente del Ministerio Público de la Federación que los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ, habrían sido las personas que participaron en la celebración del convenio de colaboración y los contratos de prestación de servicios en representación del instituto que eran materia de la denuncia que dio origen a la presente investigación.

Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho y después de un acuerdo de reasignación de la presente carpeta de investigación, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa X de la Unidad de Atención Inmediata en la Delegación de la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República, enderezó la línea de investigación en contra de los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ, solicitando información respecto de dichas personas tanto al Enlace de la Unidad de Análisis Criminal en la Ciudad de México, como a los apoderados legales del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

¹ Inclusive, el tipo penal previsto en el artículo 217, fracción I del Código Penal Federal denunciando y por el que se inició la investigación y por el que de manera indebida se giró un citatorio al señor RAFAEL ZAGA TAWIL, ni siquiera se encontraba vigente en el momento en que se suscitaron los hechos que motivaron la presente investigación, ni al presentar la denuncia.

En esa misma fecha, la C. Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa X de la Unidad de Atención Inmediata en la Delegación de la Ciudad de México, de la Procuraduría General de la República, **emitió un acuerdo de reclasificación de delito** dentro de la carpeta de investigación primigenia, mediante el que dicha Representación Social de la Federación, **después de realizar un estudio lógico-jurídico de la denuncia de hechos presentada por los apoderados generales del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** consideró que no se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 217, del Código Penal Federal, **reclasificando el hecho delictivo por el que se seguiría la presente investigación “hasta su resolución” al diverso previsto en el artículo 220, fracción I del ordenamiento sustantivo en la materia, lo anterior, bajo la premisa de que los imputados habrían fungido como “servidores públicos”**.²

Fue hasta el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve que Usted emitió un acuerdo de inicio de investigación, **derivado de la cuarta reasignación de Autoridad Ministerial en la presente indagatoria, continuando con su perfeccionamiento por el delito cometido por servidores públicos previsto en la fracción I, del artículo 220 del Código Penal Federal y mediante acuerdo de fecha siete de octubre de la misma anualidad esa Representación Social de la Federación le notificó al apoderado general del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES la negativa de diversos actos de investigación solicitados por dicho organismo social, sosteniendo que los señores JOSE OCTAVIO TINAJERO ZENIL y JUAN CRISTÓBAL GIL RAMÍREZ podrían tener la calidad de probables investigados y posteriormente, la de imputados.**

De ahí, que esa Representación Social de la Federación haya considerado que los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ podrían tener la calidad de imputados, situación que se encuentra documentada en la presente carpeta de investigación.

Ahora bien, el delito previsto en el artículo 220, fracción I del Código Penal Federal por el que esa Fiscalía General de la República trazó una línea de investigación a través del acuerdo de reclasificación de fecha veintisiete de junio de

² Como Usted sabe, casi tres meses después y derivado de otra reasignación de Autoridad Ministerial Federal, la presente carpeta de investigación con el número primigenio FED/CDMX/SPE/0001745/2018 fue determinada con un No Ejercicio de la Acción Penal, autorizado por el C. Delegado de la entonces Procuraduría General de la República en la Ciudad de México.

dos mil dieciocho – que esa Representación Social de la Federación pretende omitir – es un hecho delictivo que para su actualización exige necesariamente la existencia de un sujeto activo calificado consistente en fungir como servidor público, pudiéndose satisfacer dicha calidad exclusivamente en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal Federal.

Asimismo, el delito previsto en el artículo 217, fracción I, inciso d) del Código Penal Federal, por el que esa Representación Social pretendió redirigir la línea de investigación en la presente indagatoria, requiere también para su configuración de la existencia de un sujeto activo calificado consistente en fungir como servidor público, pudiéndose satisfacer dicha calidad solo en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal Federal.

Llamo poderosamente la atención de esa Representación Social de la Federación al hecho que ninguna de las personas que Usted ha determinado que podrían tener la calidad de imputados, concretamente los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ, tenía la calidad de servidor público exigida por los artículos 212, 220, fracción I y/o 217, fracción I, inciso d) del Código Penal Federal, en el momento en que se suscitaron los hechos que son materia de la presente indagatoria.

Para que se configuren los delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal, de manera que se satisfaga la exigencia de sujeto activo calificado prevista en distintos tipos penales, el artículo 212 de dicho ordenamiento define quiénes tienen la calidad de servidores públicos, permitiéndome transcribir lo previsto en el texto vigente del tipo penal, al momento de los hechos en cuestión:

“ARTICULO 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de

alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.”
(ÉNFASIS AÑADIDO)

En el caso en particular, ninguno de los funcionarios que la Fiscalía General de la República ha determinado que tienen la calidad de imputados se encuentra dentro del listado previsto en el artículo 212 del Código Penal Federal, de manera que pueda ser considerado como servidor público para efectos de la presente investigación.

Las personas que, tanto los denunciantes del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES han considerado que deberían ser investigados, como los que esa Representación Social de la Federación ha determinado que podrían tener la calidad de imputados, concretamente los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ, nunca tuvieron la calidad de servidor público exigida por los artículos 212, 217, fracción I, inciso d) y/o 220, fracción I del Código Penal Federal, ya que el personal que labora en dicho organismo social no tiene la calidad de servidor público.

En efecto, los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ fungieron como Gerente de Relaciones Laborales, Subdirector General de Canales de Servicio y Subdirector General de Administración de Cartera, todos del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y es el caso que, ninguna de esas personas tuvo la calidad de servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal Federal. Mucho menos mi defendido, el señor RAFAEL ZAGA TAWIL.

En ese orden de ideas, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, no forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no constituye un organismo descentralizado, no es una empresa de participación estatal mayoritaria ni tampoco una organización y/o sociedad asimilada a éstas últimas, ni es un fideicomiso público.

Para entender la naturaleza del organismo social en estudio es necesario tener presente que, con fecha veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, el presidente LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ firmó el decreto por el que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, ordenamiento que continúa vigente y que conserva

esencialmente los ideales que motivaron su creación derivado de una Comisión Nacional Tripartita, formada, en partes iguales, por representantes de los sectores obrero, patronal y de gobierno. Lo anterior, surgió con motivo de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley Federal del Trabajo, en las que se estableció la obligación de proporcionar el acceso a una vivienda digna y decorosa a los trabajadores mediante aportaciones de las empresas. **Desde ese momento, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES quedó constituido como un organismo de carácter y servicio social, de naturaleza eminentemente financiera y habitacional, con facultades para operar como organismo fiscal autónomo.**

Es decir, desde su creación el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES fue concebido como un organismo social autónomo, ajeno a la Administración Pública Federal y para su administración, fue constituido como una institución tripartita, ya que sus órganos de administración, operación y vigilancia, se encuentran integrados por representantes del gobierno federal, así como de los sectores obrero y empresarial. **Por ende, el personal que labora en dicho organismo no es considerado como servidor público, tan es así, que sus trabajadores se encuentran sujetos al régimen del Apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no forman parte de los trabajadores al servicio del Estado. De ahí también, que sus funcionarios y trabajadores estén sujetos a un Código de Ética y no a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

Es más, el último párrafo del artículo 66 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **establece de manera expresa que a dicho organismo no le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.** La Ley no está sujeta a prueba.

En la exposición de motivos enviada al H. Congreso de la Unión mediante la que el entonces presidente LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ sometió a consideración la iniciativa de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se estableció lo siguiente:

“...

El texto de la fracción XII del apartado A del artículo 123 Constitucional en vigor, prescribe que el otorgamiento cuya creación se propone esté integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones. Disposición que obedece, en gran medida, al hecho de que el Fondo Nacional de la Vivienda se instituye como un mecanismo de solidaridad social, de carácter nacional.

...

Esta es la razón por la que el Instituto se define como un organismo de servicio social que, de ser creado por la Ley del Congreso de la Unión, quedará tipificado como organismo fiscal autónomo.

...

El Instituto que se pretende crear tiene, sin duda alguna, características novedosas. Aunque en la formulación del proyecto se tomaron en cuenta diversas experiencias institucionales, se estimó asimismo que tanto el origen constitucional del organismo, como las necesidades específicas a las que habrá de hacer frente, obligaban a dotarlo de normas, en muchos casos originales...” (ÉNFASIS AÑADIDO)

Desde entonces y por su naturaleza única, *sui generis* y no asimilable o análoga u otra, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, quedó establecido como un organismo social de naturaleza tripartita cuyo objetivo esencial sería el de administrar los recursos del Fondo Nacional de Vivienda.

Inclusive, treinta y tres años después de la publicación de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicho ordenamiento sufrió una importante reforma derivado de su cuestionada fiscalización, concretamente el primero de junio de dos mil cinco, siendo relevante para el presente análisis lo manifestado durante el proceso legislativo en el Senado de la República por entonces Senador MIGUEL MARTÍNEZ MIRELES, integrante de la Comisión de Vivienda:

“...

Queda pendiente, subyace un debate amplio, para dar una precisa, clara interpretación a su naturaleza legal, **ya que está claro que el INFONAVIT no es una dependencia del Gobierno Federal, tampoco es una empresa descentralizada del Estado, por lo que habrá de debatirse su naturaleza jurídica y con ello darle una clara definición legal...”** (ÉNFASIS AÑADIDO)

Está claro entonces, que por su naturaleza el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES no forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), no constituye un organismo descentralizado, no es una empresa de participación estatal mayoritaria ni tampoco una organización y/o sociedad asimilada a éstas últimas (por ser única en su tipo), ni es un fideicomiso público **y por ende, sus funcionarios y empleados no son servidores públicos**³ y solamente se encuentran sujetos a la Ley de dicho organismo, a su Estatuto Orgánico, a sus Reglas

³ El pasado 31 de enero de 2019, la revista “PROCESO” publicó en su portal digital una carta enviada a dicha publicación, por parte del Dr. GUSTAVO RIVERA LORET DE MOLA en su carácter de Subdirector General de Comunicación del INFONAVIT, mediante la que señaló textualmente lo siguiente: **“Los trabajadores del Infonavit no son servidores públicos, sino que están regidos por lo establecido en el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución; es decir, están dados de alta como trabajadores de la iniciativa privada que cotizan en el IMSS y en el propio Infonavit”.**

de Operación, a sus Lineamientos, a su Reglamento Interior y al Código de Ética que lo rige.

En ese orden de ideas, el personal que labora en dicho organismo social tampoco desempeña un empleo, cargo o comisión en el Congreso de la Unión, ni en los poderes Judicial Federal o del Distrito Federal, **ni tampoco manejan recursos públicos federales, tan es así, que el Presupuesto de Egresos de la Federación no contempla a las aportaciones del Gobierno realizadas al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES como gasto público, y por ello, la Auditoría Superior de la Federación no tiene facultades para fiscalizar a dicho organismo social.**

No hay duda que al personal que labora en el El INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, no le son aplicables las disposiciones contenidas en el Título Décimo del Código Penal Federal al no ser Gobernadores de Estados, Diputados, y/o Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

Por ello, es que los hechos que son materia de la presente indagatoria y por los que Usted mismo ha trazado una línea de investigación son atípicos, ya que las personas que esa Representación Social de la Federación considera como “probables investigados”⁴ **no eran servidores públicos** para efectos de lo dispuesto por el artículo 212 del Código Penal Federal, de manera que jamás se podrían actualizar las conductas previstas en los tipos penales previstos en los artículos 217, fracción I, inciso d) y/o 220, fracción I, de dicho ordenamiento. **Tan es así, que los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ al momento de celebrar los actos jurídicos que son materia de la denuncia con la empresa TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V. comparecieron con poderes generales y no con un nombramiento.**

En base a lo anterior, ninguna de las personas que esa Representación Social de la Federación ha inferido que tienen la calidad de imputados en la presente carpeta de investigación, concretamente los señores JOSÉ OCTAVIO TINAJERO ZENIL, LUIS RODOLFO ARGÜELLES RABELL y JUAN CRISTOBAL GIL RAMÍREZ quien fungían como Gerente de Relaciones Laborales, Subdirector General de Canales de Servicio y Subdirector General de Administración de Cartera, todos del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, fungían como servidores públicos y en ese sentido, **la presente**

⁴ Término no previsto por el sistema penal mexicano.

investigación ha sido ociosa desde su inicio. Los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de la República al momento de tomar conocimiento de los presentes hechos debieron haber resuelto de inmediato con fundamento en lo dispuesto por el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales una abstención de investigar, por lo que ahora le solicito a esa Representación Social de la Federación que determine de manera inmediata la presente indagatoria con una consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por los motivos antes señalados.

Quiero dejar patente que, a partir de la presentación de la presente promoción, cada día que transcurra en la que no se determine la presente carpeta de investigación con un NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, esa Representación Social de la Federación estará incurriendo en una responsabilidad administrativa que podría, por lo menos, ser materia de una audiencia de control judicial.

II. Las aportaciones obtenidas, administradas y ejercidas por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, no son recursos públicos.

El artículo 2° de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores establece que la naturaleza del mismo es la de un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por su parte, el artículo 5° de la legislación reglamentaria del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que su patrimonio se integra con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el Gobierno Federal, con los bienes o derechos que adquiera por cualquier título y con los rendimientos que se obtengan de la inversión de esos recursos. Por su parte, las aportaciones de los patrones a las subcuentas de vivienda, son patrimonio de los trabajadores.

Sin embargo, las aportaciones realizadas por parte del Gobierno Federal al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, **no son consideradas como recursos federales**. Tan es así, que ni la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, ni el Presupuesto de Egresos de la Federación, consideran al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES como un ente autónomo para el efecto de tener acceso al presupuesto enviado por el Ejecutivo Federal y aprobado por el Legislativo, lo anterior, a diferencia de otros organismos constitucionales autónomos que sí tienen acceso a recursos federales.

Es más, nunca en la historia del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES se han recibido si quiera, aportaciones o numerario por parte del Gobierno Federal en los términos de la ley que rige a dicho organismo social, solicitando a esa Representación Social de la Federación que de así considerarlo, confirme dicha información con los denunciantes.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria el gasto público federal comprende diversos conceptos que realizan los ejecutores de gasto entre los que no se encuentra comprendido el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y mucho menos lo contempla dentro de los ejecutores con autonomía presupuestaria.

Por su parte, el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por su propia naturaleza, no es fiscalizable por parte de la Auditoría Superior de la Federación, por lo que no está sujeto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. De ahí, que se insista en que las aportaciones, servicios y subsidios aportados por el Gobierno Federal **no se consideren recursos federales**.

Es más, para fortalecer la transparencia y legalidad sobre el manejo que hacía el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a los fondos de vivienda, que el primero de junio de dos mil cinco, se reformó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respetando su naturaleza tripartita como organismo social, pero fortaleciendo a sus órganos internos para la toma de decisiones, en los siguientes aspectos:

- a) Se le dotó de un organismo interno de fiscalización, creando un Comité de Auditoría.
- b) Se institucionalizaron los procedimientos de auditoría, rendición de cuentas e informes.
- c) Se logró una mayor difusión en la rendición de cuentas, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación el balance anual.
- d) Se incorporó al Congreso de la Unión al análisis de los resultados de dicho instituto, al presentarle anualmente el informe aprobado por su Asamblea General.
- e) Se transparentó la designación de su Auditor Externo.

- f) Se le dotó de mecanismos de transparencia hacia la sociedad, con la creación del Comité de Transparencia y Acceso a la Información.
- g) Se estableció la vinculación entre la fiscalización interna y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- h) Se sujetó a sus funcionarios y trabajadores, así como a los miembros de sus órganos colegiados a un Código de Ética.

Para mayor claridad, me permito transcribir algunos extractos del proceso legislativo que culminó con la reforma a la que hago alusión y que confirma que las aportaciones recibidas por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES no constituyen recursos federales:

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Vivienda y de Estudios Legislativos del Senado de la República recogió lo siguiente:

“... ”

Las reformas que propone el presente Dictamen, recogen el reclamo ciudadano que exige más transparencia, mayor honradez y puntual rendición de cuentas en el manejo de los recursos que son propiedad de los trabajadores.

... ”

Ha llegado el tiempo en que el INFONAVIT se sume a las nuevas reglas que exige la vida democrática y que abandone su estado de excepción que lo exime de rendir cuentas sobre el ahorro de vivienda de más de 12 millones de trabajadores y de las aportaciones de los 850 mil patrones que actualmente cotizan en esta institución.

... ”

Esta ley de carácter social, como otros en México, han servido para dar una oportunidad de progreso a los mexicanos más necesitados, que difícilmente habrían adquirido una propiedad por otro medio. Por ello destacamos toda reforma que se da a este tipo de ordenamientos jurídicos que atiende el espíritu consignado en la Constitución para la creación del INFONAVIT y que en el presente caso contribuye a mantener el equilibrio en el manejo de los recursos y cuidado de los intereses de los derechohabientes del INFONAVIT, lo que garantiza la aplicación transparente de los mismos, **lo que ha justificado plenamente la eficacia de la administración tripartita, dando cumplimiento al mandato constitucional haciendo que los puntos de vista de los trabajadores derechohabientes que son los dueños del dinero del fondo, de los patrones que realizan las aportaciones y del gobierno que procura que la actividad del Instituto se enmarque dentro de las políticas de estado en materia de vivienda y pensiones y que confluyan hacia el equilibrio para garantizar el cumplimiento del mandato social y la viabilidad del INFONAVIT en el largo plazo**, por lo que la reforma propuesta, respeta esta conformación y se fundamenta, asimismo en las mejores prácticas para su vigilancia y transparencia en el manejo de los recursos y rendición de cuentas.”
(ÉNFASIS AÑADIDO)

Lo anterior, resulta de suma relevancia ya que independientemente de que la comunicación verbal y posterior entrevista realizada por Usted y otros servidores públicos de la Fiscalía General de la República a esta defensa y al señor RAFAEL ZAGA TAWIL en la que se nos mencionó que la presente indagatoria se seguía por el tipo penal previsto en la fracción II del artículo 217 del Código Penal Federal **resultó ser falsa**, para que se actualice el ilícito previsto en el inciso d) de la fracción I, de dicho tipo penal por el que Usted le negó a los denunciantes diversas entrevistas de los “imputados” como actos de investigación, **además de exigirse la comisión por parte de un sujeto activo calificado consistente en servidor público, el otorgamiento, la realización o contratación de obras públicas, o la indebida adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes o servicios, se debe realizar necesariamente con recursos públicos. Eso jamás se actualizó.**

Como ya se ha acreditado con antelación, las aportaciones que forman parte del patrimonio del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, no constituyen recursos públicos, por lo que los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación, son totalmente atípicos y de continuar esa Representación Social de la Federación con la integración de la indagatoria estaría violando el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el deber de objetividad y debida diligencia que lo rige en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Insisto, la institución del Ministerio Público se caracteriza por ser un órgano de carácter técnico.

En virtud de todo lo anterior y toda vez que los hechos que se investigan en la presente carpeta de investigación son atípicos y a que mi defendido jamás ha cometido ningún delito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 255 y 327, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito a esa Representación Social de la Federación que determine la presente carpeta de investigación con una consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º y 20, Apartado “B”, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esa Representación Social de la Federación que notifique el acuerdo que recaiga a la presente promoción en el domicilio y/o correo electrónico señalado para tales efectos.

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN,
atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito,
por medio del cual le solicito que la presente carpeta de investigación sea
determinada con una consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL.

SEGUNDO: Notifique a esta defensa el acuerdo que recaiga a la presente
promoción en los términos del derecho fundamental de petición previsto
en el artículo 8° de la Constitución General de la República.

A T E N T A M E N T E


Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.